

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

VIERNES 31 de OCTUBRE de 2025 No. 39 Tomo CCCXXVIII

Director General: Edín Hernández

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 358-2025/SG
Página 1

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 359-2025/SG
Página 2

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SOLOLÁ, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

ACTA NÚMERO 97-2025, PUNTO TERCERO
Página 3

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NÚMERO SAT-DSI-1657-2025
Página 3

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 5
- Nacionalidades	Página 5
- Títulos Supletorios	Página 5
- Edictos	Página 8
- Remates	Página 12
- Convocatorias	Página 13

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 358-2025/SG

Guatemala, 28 de octubre de 2025

EL VICEMINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADO DEL ÁREA ENERGÉTICA Y
ENCARGADO DEL DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para la exploración, explotación y comercialización de los hidrocarburos y en ese sentido la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 53 regula que las personas que realicen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben de contar con seguros por daños causados a personas, bienes materiales y medio ambiente, por los montos y características de los riesgos potenciales a que están expuestas las referidas actividades.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 522-99, establece de forma obligatoria el seguro para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, en todo el territorio nacional como requisito indispensable para prestar los servicios de transporte que requieran las compañías refinadoras, importadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras que operan en el país. Asimismo, que el Ministerio de Energía y Minas, deberá ajustar anualmente los montos mínimos establecidos en el artículo 61 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Ministerial número 185-2022 de fecha 21 de julio de 2022, el Ministerio de Energía y Minas, acordó emitir el procedimiento utilizado para el ajuste anual de los montos mínimos de las coberturas del seguro de transporte de petróleo, productos petroleros y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles por unidades móviles, de conformidad como lo preceptúa el artículo 61 del Acuerdo Gubernativo número 522-99.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, establece que las publicaciones de acuerdos ministeriales que contengan disposiciones de carácter general, se realizarán sin costo alguno dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su emisión.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 152, 154 y 194, literales a), f) y g) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 4, 20, 22, 27 literales a) y m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 59, 60, 61 y 62 del Acuerdo Gubernativo número 522-99, Reglamento de la Ley de Comercialización; 4 literal h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; y Acuerdo Ministerial Número 354-2025/SG, de fecha 23 de octubre de 2025.



Diario de Centro América
FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

Adquiere
nuestra



Colección
infantil

Visítanos en: 18 calle 6-72, zona 1.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

AJUSTE ANUAL DE LOS MONTOS MÍNIMOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO DE TRANSPORTE MÓVIL DE PETRÓLEO, PRODUCTOS PETROLEROS Y DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN CILINDROS PORTÁTILES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto ajustar los montos mínimos de las coberturas que deben de cumplir los seguros contratados por los: 1) titulares de licencias de transporte móvil de petróleo, productos petroleros, y 2) Gas Licuado de Petróleo –GLP- envasado en cilindros portátiles, de acuerdo al procedimiento emitido en el Acuerdo Ministerial número 185-2022 de fecha 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 2. AJUSTE DE LOS MONTOS MÍNIMOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO.

Los montos mínimos que deberán de cubrir los seguros para cada unidad móvil de transporte de petróleo y productos petroleros serán de: 1. Contaminación Ambiental: Seiscientos sesenta y dos mil quetzales (Q662,000.00); 2. Daños a Terceros: Trescientos noventa y siete mil quetzales (Q397,000.00); 3. Responsabilidad Civil: Ciento noventa y nueve mil quetzales (Q199,000.00); y 4. Por la carga o combustible transportado: Catorce mil quetzales (Q14,000.00), por cada mil galones de capacidad, por cada unidad móvil.

Para el transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, la cobertura mínima será de: 1. Contaminación Ambiental: Doscientos sesenta y cinco mil quetzales (Q265,000.00); 2. Daños a Terceros: Ciento noventa y nueve mil quetzales (Q199,000.00); 3. Responsabilidad Civil: Ciento treinta y tres mil quetzales (Q133,000.00).

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN DEL AJUSTE DE LOS MONTOS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO.

Todos los titulares de licencia para operar unidades móviles de transporte de petróleo, productos petroleros y transporte de GLP envasado en cilindros portátiles, deberán aplicar el ajuste a los montos mínimos de las coberturas de la póliza de seguro contratada para el efecto, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, debiendo presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos, fotocopia de la póliza para dejar constancia de los ajustes realizados de conformidad con los montos indicados en el artículo anterior del presente Acuerdo Ministerial. Asimismo, los titulares de licencias de las actividades antes descritas deben mantener la observancia de lo que establece el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Para el caso de trámites nuevos ante la Dirección o renovaciones de Licencias, las pólizas deberán cumplir con los montos establecidos en el artículo anterior de acuerdo a la actividad que se trate, del presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 4. MONTOS MÍNIMOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO PARA EL TRANSPORTE MÓVIL DE OTROS HIDROCARBUROS.

Para el transporte móvil de otros hidrocarburos, se deberán de aplicar los montos mínimos de las coberturas del seguro de transporte móvil de petróleo y productos petroleros, debiendo el titular de la licencia cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. SANCIONES.

La inobservancia al presente Acuerdo Ministerial, obliga a generar las sanciones administrativas correspondientes, según como lo establece la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento.

ARTÍCULO 6. DEROGATORIA.

Se deroga el Acuerdo Ministerial número 312-2024/SG de fecha 06 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA.

El presente Acuerdo empieza a regir el 01 de noviembre de 2025.

COMUNÍQUESE,



Lic. José Moisés Ramírez Herrarte
Secretario General

Ing. Juan Fernando Castro Martínez
Viceministerio de Energía y Minas,
Encargado del Área Energética
y Encargado del Despacho



(331493)-31-octubre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 359-2025/SG

Guatemala, 29 de octubre de 2025

EL VICEMINISTRO ENCARGADO DEL ÁREA ENERGÉTICA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala por mandato constitucional tiene como obligación, la promoción del desarrollo de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, industriales y de otra naturaleza; así como, la adopción de las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Alcohol Carburante, Decreto Ley número 17-85, tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento, manejo, uso, transporte y comercialización del alcohol carburante y su mezcla. Asimismo, establece en el artículo 13 que el Ministerio para el caso del alcohol etílico anhidro desnaturalizado, fijará por Acuerdo Ministerial, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los porcentajes a mezclarse con productos petroleros para consumo del año siguiente. En todo caso, el porcentaje de alcohol mencionado a mezclarse por galón de gasolina, no será menor del cinco por ciento.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo Número 159-2023, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, tiene como objeto entre otras actividades normar el procedimiento de fijación de mezcla de alcohol carburante con combustibles regulada en la Ley del Alcohol Carburante y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal G., el Ministerio durante el mes de octubre de cada año, agotado el procedimiento de planeación de seguridad de abastecimiento del mercado interno, deberá emitir y publicar el respectivo Acuerdo Ministerial, en el cual se establecerá el porcentaje de mezcla definitiva y obligatoria de Alcohol Carburante que regirá durante el siguiente año calendario, así como el porcentaje mínimo de Etanol Avanzado, los volúmenes totales de alcohol carburante de los contratos celebrados entre los Productores y Distribuidoras registradas, y el volumen de alcohol carburante deficitario proyectado.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 13 del Decreto Ley número 17-85, Ley del Alcohol Carburante; 1, 4, 10 literal G. y 12 del Acuerdo Gubernativo Número 159-2023, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante; 4 literal g) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; resolución DGE-956-2025, emitida por la Dirección General de Energía el 30 de mayo de 2025; Dictamen UAJ-666-2025, de fecha 28 de octubre de 2025, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y el Acuerdo Ministerial número 354-2025/SG de fecha 23 de octubre de 2025, emitido por este Ministerio,

ACUERDA:

Artículo 1. Porcentaje Total de Mezcla. Establecer como porcentaje total de mezcla definitiva y obligatoria de alcohol carburante con gasolinas en un diez por ciento (10%) que regirán en el año dos mil veintiséis (2026).

Artículo 2. Porcentaje mínimo de Etanol Avanzado y Alcohol Carburante. Se establece la proporción mínima de mezcla con Etanol Avanzado en un sesenta por ciento (60 %); y de Alcohol Carburante en un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 3. Sumatoria de volúmenes totales de alcohol carburante de los contratos celebrados entre los Productores y Distribuidoras registradas. De acuerdo a que no se celebraron contratos de suministro con respecto a los volúmenes de Alcohol Carburante y Etanol Avanzado, se determina que el volumen total es de cero (0) galones, por lo que el déficit de suministro es de un cien por ciento (100%).

Artículo 4. Volumen Proyectado de Déficit de Suministro. Según el volumen base establecido en la resolución DGE-956-2025, el volumen proyectado de déficit de suministro es de cincuenta millones cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos galones (50,054,362), en las proporciones que corresponden a: sesenta por ciento (60%) de Etanol Avanzado y cuarenta por ciento (40%) de Alcohol Carburante.

Artículo 5. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario de Centro América.